

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0519**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0519**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**2. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos al crédito, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

**3. SEÑALE** si se han hecho o no abonos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

**4. SEÑALE** si la pretensión Primera, se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**5. INDIQUE** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las

evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**6. PRESÉNTENSE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0532**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

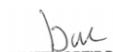
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0532**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**2. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos al crédito, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

**3. SEÑALE** si se han hecho abonos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

**4. SEÑALE** si la Pretensión 1.1. se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**5. ADECÚE** las Pretensiones 1.3. y 1.4., señalando cuál fue la fórmula matemática

utilizada para calcular los intereses, sobre qué sumas de dinero los calculó y cuál fue su fecha de causación.

**6. PRESÉNTENSE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>3</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>4</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>3</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0536**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0536**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE nuevo poder** en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado por la demandante fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de LA PREVISORA S.A., como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. SEÑALE** si la Pretensión 1., se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

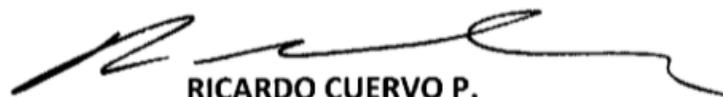
**4. INDIQUE** la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada LILIANA ISBETH REYES y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **SEÑALE** el domicilio de la demandada LILIANA ISBETH REYES.

6. **PRESENTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>5</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>6</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RICARDO CUERVO P.  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>5</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>6</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0537**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

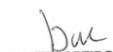
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0537**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE nuevo poder** en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado por el demandante, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde su dirección electrónica.

**3. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado para cada Pagaré.

**4. SEÑALE** si se han hecho abonos a capital, discriminándolos por su monto y fecha.

**5. AMPLIE** los hechos de la demandan, especificando a qué clase de intereses han hecho pagos los convocados, si son moratorios o de plazo y discrimínelos por su monto y fecha.

**6. SEÑALE** si en las pretensiones a), se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera

independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**7. INDIQUE** en el acápite de notificaciones la ciudad donde los convocados reciben notificaciones personales.

**8. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**9. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>7</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>8</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>7</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0538**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

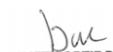
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0538**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, se puede evidenciar que la sociedad se encuentra en estado de liquidación, por lo que en aplicación a lo consagrado en el Art. 54 del C.G.P., la única persona facultada para su Representación es el Liquidador, y en el asunto de marras, éste es quien se encuentra legitimado por activa para incoar la presente contienda y en consecuencia, pedir que se libre mandamiento de pago, y por lo tanto el llamado exigir el derecho incorporado en el instrumento.

Así las cosas, dado que quien otorga poder para ejecutar las obligaciones, no es el liquidador de la sociedad, se concluye que el señor LUIS FERNANDO ALVARADO en calidad de INTERVENTOR, no tiene legitimidad para incoar la presente acción.

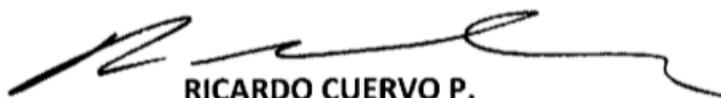
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por falta de legitimación por activa.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde<sup>9</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>10</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>9</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>10</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0545**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

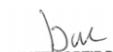
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0545**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE nuevo poder** en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado por la apoderada de la demandante fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de COBROACTIVO S.A.S., como lo ordena el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. ALLEGUE la nota de vigencia** al poder otorgado a CLARA YOLANDA VELASQUEZ, con una data de expedición inferior a tres meses.

**4. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado para cada Pagaré.

**5. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos al crédito, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

**6. SEÑALE** si se han hecho abonos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

**7. SEÑALE** si la Pretensión Primera, se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**8. INDIQUE** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**9. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**10. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>11</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>12</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>11</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>12</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0645**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

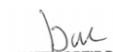
  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\*

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0645**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisada la actuación surtida, se advierte que el auto de marzo 3 de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por no haberse allegado el título original, no se ajusta a derecho, toda vez que de examinado el *sub-lite* se puede evidenciar que por memorial radicado el 5 de febrero de 2021, la parte demandante sí aportó el título original por lo que en esta instancia se dejará sin valor y efecto la referida providencia y en su lugar se procederá a calificar la demanda.

Finalmente, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de marzo tres (3) de 2021.

**2. NEGAR** el recurso de reposición, por sustracción de materia al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

**3. INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**3.1. INDIQUE** cuál fue el capital inicialmente mutuado.

**3.2. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN** y la proyección de pagos hechos al crédito, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota.** De ser el caso, adecue las pretensiones.

**3.4. SEÑALE** si se han hecho abonos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

**3.5. SEÑALE** si la pretensión Primera se compone únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

**3.6. INDIQUE** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3.7. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>13</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>14</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>13</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>14</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0650**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de marzo 3 de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por no haber allegado el original del título ejecutivo que en auto anterior ordenó que se allegara.

Argumenta la recurrente, en esencia, que le resulta imposible cumplir con la orden impartida en auto de 4 de febrero de 2021, toda vez que de manera personal radicó la demanda en medio físico ante la oficina de reparto, con todos los documentos originales, correspondiéndole al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de marzo 9 de 2020 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y lo remitió a la oficina de reparto, por lo que fue nuevamente repartido y asignado a éste Despacho, reiterando que el título ejecutivo original se encuentra en el expediente, por lo solicita que se revoque la decisión.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar que el recurso incoado se torna complementemente impertinente como pasa a verse a continuación: el recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C.G.P., es aquella figura jurídica en la que se le expone al mismo juez que dictó un auto las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Ahora bien, el proveído objeto de censura resolvió denegar el mandamiento de pago en tanto la misma recurrente no dio cumplimiento a la orden dispuesta en el auto de febrero cuatro (4) de 2021, como quiera que no allegó el original del título ejecutivo que se le requirió. Por ello, resulta completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un auto indicando su imposibilidad de allegar el título original, pues esta es una argumentación que no tiene nada que ver con la referida providencia y sí con la que incumplió y contra la que no interpuso recurso alguno.

Al punto adviértase que el auto que ordenó allegar el título original fue de febrero 4 de 2021 y contra el cual, repito, no se interpuso recurso alguno y quedó debidamente ejecutoriado. Por el contrario, el auto aquí objeto de impugnación únicamente observó si se dio cumplimiento o no tal cumplimiento y si obraba o no el original del título ejecutivo.

De ahí que, la fundamentación del recurso no desvirtúa el presupuesto procesal sobre

el que se dictó y se torna extemporáneo, en tanto eran pertinente pero para el auto de febrero 4/21. No sobra señalar que el reparto de la presente contienda fue radicada por medios digitales, por lo que este Despacho no tiene ninguna documental física perteneciente a esta demanda.

En este orden de ideas, al concluirse que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de marzo tres (3) de 2021.

**2. NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación por ser el presente asunto de única instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\*

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0719**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de febrero 10 de 2021 por el cual se requirió a la parte demandante, en uso de la facultad prevista en el Art. 78 num. 12. Del CGP, para que previa calificación de la demanda se allegara el original del título ejecutivo base de la acción, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente, en esencia, que el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la presentación de la demanda se haría a través de mensaje de datos sin excepciones, que lo ordenado en el auto se extralimita y fija barreras para el acceso a la justicia, que no advierte que las leyes cambiaron y que todos los documentos hoy se presumen auténticos, que se omite el principio del Art. 422 del C.G.P., consistente en que todos los títulos ejecutivos se presumen auténticos y su copia simple presta merito ejecutivo, finalmente señala que el título ejecutivo no está en su poder sino en custodia del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, por lo que le es imposible cumplir el requerimiento. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se califique la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de indicarse que en el auto objeto de censura se le requirió para que previamente a calificar la demanda ejecutiva, allegara el título original, pero tal requerimiento no se hizo de manera simple y caprichosa, como pretende hacerlo ver el inconforme, toda vez que el auto en forma pedagógica y exhaustiva explicó razonablemente por qué debe acreditarse el original del título ejecutivo base de la acción a la hora de calificarse una demanda ejecutiva.

Parece que el que no se ha dado cuenta de que las normas que provisionalmente cambiaron tienen un alcance limitado cambiando la forma de acceder a los trámites de los procesos, es el propio recurrente. El uso de las tecnologías de la información previsto en el Decreto Legislativo 806/20 no dieron al traste con las normas sustantivas del proceso judicial. Desde hace 15 años, el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**”. Así que no es cualquier

mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia** de un **documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad, integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

De ahí que, pese a que el recurrente es prolijo en exponer sus razonamientos a fin de que se revoque el proveído, lo cierto es que no atacó ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en la providencia recurrida. En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento son los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., los que **no fueron modificados** por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>15</sup> en cuanto a la **salvedad de la necesaria presentación del original**, ni en cuanto al requisito **de anexar** a las demandas ejecutivas los **“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, así como tampoco se eliminó la facultad del Juez para librar el mandamiento solo cuando está **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”** en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades caprichosas o innecesarias sino garantía procesal para salvaguardar al demandado de fraudes o arbitrariedades.

No sobra señalar de nuevo, que en el auto recurrido se explica en forma clara e inequívoca que se está haciendo uso de las facultades del Art. 78 num. 12. CGP., y, por ello teniendo en cuenta la consideración legal de que las partes y sus apoderados tienen el deber de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, por lo que, el Despacho al adoptar en forma autónoma y conveniente para el equilibrio de las partes, la decisión de que el demandante exhiba el título ejecutivo base de la acción, se encuentra, preciso, que la parte demandante, ni su apoderado tienen en custodia el título ejecutivo base de la demanda, pues ha informado **que en no está en su poder sino en custodia del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá**. Es del caso señalar que lo dispuesto por el Art. 245 del C.G.P. que cita en su sustentación no es aplicable al caso pues el Art. 430 del C.G.P., especial para procesos ejecutivos, señala en forma clara e inequívoca que la demanda debe estar **“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento es el Art. 422 del C.G.P., que exige para iniciar una demanda ejecutiva los **“documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”** (negrilla fuera de texto); y sólo puede provenir obviamente del deudor el título original, el archivo digital o escaner del título original, en el presente caso, proviene pero del litigante demandante.

De ahí que, el dicho Art. 422 se debe aplicar armónicamente con los Arts. 246 y 430

---

<sup>15</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

*ibidem*, en tanto aquel indica que “*las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por **disposición legal sea necesaria la presentación del original***” (negrilla fuera de texto); y como vemos, en este caso, la disposición legal que exige la presentación del original es el Art. 422 *ejusdem*. Finalmente, el referido Art. 430, regula que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*”; y es en razón a estos presupuestos procedimentales que el Art. 245 del C.G.P., no le es aplicable a las demandas ejecutivas, y no existe justificación legal para que no acredite al trámite oportunamente el título original.

Máxime que las normas anteriormente descritas no han sido reformadas o modificadas.

No sobra reiterarse, que debe observarse que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc..

Como quiera que la presente demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico o archivo digital, que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P.; impide que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado.

Es de insistir, que el requerimiento de allegar el título en original está avalado, por el Art. 78 num. 12. Del C.G.P., que obliga a las partes a conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos **para exhibirlas cuando el Juez se lo exija**.

Como vemos, el requerimiento dispuesto, no es un mero capricho del Despacho, sino resulta de la aplicación a las normas procedimentales preexistente y aplicables, las cuales son de obligatorio cumplimiento, toda vez que salvaguarda presupuestos constitucionales, como son el debido proceso judicial y la prevalencia de las normas sustanciales -en este caso del proceso ejecutivo-, por lo que es oportuno destacar que al director del proceso le corresponde resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil (Art. 13 del C.G.P.), y que dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende el censor al pedir que se consienta con su pedimento; lo que obliga a recordarle al inconforme recurrente, que la propia Carta Magna ordena que “*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley*” (Art. 230 C.P.), de ahí que, no le está facultado para transigir en la aplicación del procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que no

habrá de reponerse el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de febrero 10 de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad: 2020-0719**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0765**

En atención al **RECURSO de APELACIÓN** contra el auto de marzo 3 de 2021, impetrado por el apoderado de la parte demandante, este habrá de negarse, toda vez que no es procedente en asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0813**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que a partir del 3 de agosto de 2020 se abrió nuestra sede judicial al finalizar el cierre dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 y 31 de julio pasado en el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020. Que por medidas de la Emergencia Sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura facultó al Seccional para regular la asistencia y atención en Secretaría, y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov.27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20, por lo que la planta de personal acude a la sede del Juzgado de acuerdo con el aforo que se establezca, por una parte, y el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho también está restringido por el aforo para el acceso de los litigantes o dependientes que soliciten para examen de expediente o retiro de demandas y se les programe.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020- 0813**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se limita la asistencia personal de los empleados a la sede del Juzgado y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos, así como atendiendo Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que disponen que el uso de las tecnologías de la información -TICs- deben primar en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora, saltando el turno de trámite, en acatamiento del fallo de tutela de primera instancia, notificado en julio 12 de los corrientes, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá en julio nueve (9) de 2021, dentro del trámite con Rad. 2021-0267, mediante el cual dispuso amparar el derecho reclamado por Angelino Cabrera y en su ordinal Segundo la orden de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se procediera a calificar la demanda con el radicado 11001-41-89-022-2020-00813-00.

Ahora, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la Factura Cambiaria base de la acción ejecutiva, no reúne cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento; pues es un requisito expresar “ (...) 2.- **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**” (negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso *sub-lite*, se puede evidenciar que las Factura, carece de **fecha de recibo**, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>16</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>17</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>16</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>17</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017-0157**

En atención a la actualización a la liquidación del crédito –fls. 120-, no habrá de dársele efectos procesales, toda vez que no se presentó de conformidad a lo estipulado en el numeral 4. del Art. 446 del C.G.P., esto es, tomando como base la liquidación que este en firme.

Nótese que se liquidó por un capital diferente y en una fecha en la que ya había sido calculada en la liquidación primigenia.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**NO DARLE efectos procesales** a la actualización a la liquidación del crédito.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1671**

En atención a la sustitución del poder allegado por el apoderado de la parte demandante MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, habrá de negarse, como quiera que no puede aceptarse la sustitución de quien aún no se le ha reconocido personería en el presente diligenciamiento.

Nótese que nunca se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la poderdante.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**NEGAR por improcedente** la sustitución al poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2148**

Calificada como suficiente la caución prestada, sería del caso decretar los embargos deprecados por el demandante, pero teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en donde no es procedente decretar el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro hasta tanto no haya sentencia favorable para el demandado, en aplicación a del Art. 590 del C.G.P., únicamente se ordenara su inscripción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DECRETAR la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula respectiva, sobre el vehículo automotor de placa ZZQ 159 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE TINOCO GALEANO.

**2. COMUNÍQUESE** a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida **OFÍCIESE**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2275**

En atención al memorial de la parte demandante, en el que allega citatorio con resultado negativo y como quiera que solicita se decrete el emplazamiento de los convocados –fl. 26-, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el emplazamiento de los convocados.
- 2. POR SECRETARIA INCLÚYASE** a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0198**

En atención al memorial del demandante, en donde depreca una medida cautelar, habrá de accederse a lo solicitado de conformidad con el Art. 599 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención **de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal** que devengue el demandado JESÚS DAVID De La HOZ ACOSTA, en la POLICÍA NACIONAL. Se limita esta medida en la suma de \$3'300.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciense.**

**2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

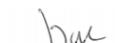
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0295**

En atención a la notificación enviada a la dirección electrónica de la convocada -fl 44-, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitida por una empresa postal autorizada ni se allegó la certificación con resultado positivo.

Ahora bien, en torno a la solicitud de decretar nuevas cautelas, habrá de negarse como quiera que las ya decretadas son suficientes debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NO DARLE efectos procesales** a la notificación enviada a la dirección electrónica de la convocada.

**2. NEGAR decretar** nuevas cautelas.

**3. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las ya decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

**4. SECRETARÍA,** proceda al **cumplimiento** a lo ordenado en el numeral **5.1.** del auto de septiembre 9 de 2019 -fl. 20-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2388**

En atención al memorial allegado por quien se anuncia como representante legal de la secuestre designada DELEGALES S.A.S., previamente a tener en cuenta la aceptación al cargo, deberá acreditar la calidad que ostenta EVA GÓMEZ.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la secuestre designada, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la secuestre designada DELEGALES S.A.S., en donde se acredite la calidad que ostenta EVA GÓMEZ.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2013-1299**

En atención al memorial del demandado OSCAR YOVANNY BAQUERO, en donde deprecia la elaboración de los oficios de desembargo y la entrega de dineros que obren en el proceso, teniéndose en cuenta que el presente asunto termino por pago total de la obligación, habrá de negarse la entrega de títulos, como quiera que de conformidad al informe secretarial -fl. 24 Cd. 2-, no existe en el legajo dineros embargados pendientes por entregar. Respecto a la elaboración de oficios, se ordenará a la Secretaría que los actualice.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NEGAR la entrega** de títulos por improcedente.

**2. SECRETARÍA, actualice los oficios** ordenados en el numeral 2. del auto de marzo 6 de 2018 -fl. 37 Cdo. 1-. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0451**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante –fl. 64-, contra el auto de marzo 15 de 2021 –fl. 61, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumenta la recurrente en esencia y de manera relevante, que no se evidencia desinterés del proceso, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado y que en razón al aislamiento preventivo y la modalidad virtual no se tenía un fácil acceso al expediente, razón por la que se dio cumplimiento a lo ordenado notificándose a la demandada pero por fuera del término.,

Por ello, manifiesta que se deje sin efectos jurídicos el auto y se le dé continuidad al proceso.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero precisar que las formas de notificación que consagra el catálogo procedimental son personales, por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación. Ahora bien, anotado lo anterior hay que decir que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 290 del C.G.P., la providencia objeto de estudio debe ser notificada de manera personal y de no ser posible esto le corresponde al interesado notificar al demandado por los medios autorizados por la ley procedimental.

Por ello, atendiendo la inconformidad del memorialista, ha de señalarse que el auto de requerimiento solamente ordenaba la notificación a la convocada dentro de cierto término, por lo que, si la parte demandante quería exonerarse de las consecuencias de la referida providencia, **debía notificar personalmente a la convocada en los términos dados, sin serle dable asumir otro actuar.**

Ahora bien, el auto de **requerimiento se profirió el 26 de febrero de 2020**, por lo que el término de los treinta días feneció **el 27 de agosto de 2020**, una vez levantada la suspensión de términos, y dentro de este término, la parte demandante no adelantó ninguna gestión tendiente a cumplir con la carga procesal y **solo fue hasta el 16 de febrero de 2021** que allegó la notificación al convocado, esto es, casi un año después.

Por ello, se tiene que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo ordenado, tal y como así lo indica la propia recurrente, por lo que era completamente acertado decretar la terminación del proceso. Lo cierto es que se incumplió

con la carga impuesta por este Despacho, hecho que se puede comprobar con tan solo examinar el expediente.

No sobra señalar, que los términos son los plazos para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un Derecho o en el caso que nos atañe se ejecute algún acto, en este sentido la interrupción o suspensión de los términos solo opera cuando se interpone un recurso de reposición o cuando debe ingresar el proceso al despacho para resolver una petición urgente, esto se debe al carácter perentorio e improrrogable de los términos.

Cabe resaltar que el cumplimiento de los términos es un factor determinante para el desarrollo y orden del proceso, tal y como se desprende de la lectura de los arts. 117 y 118 del C.G.P., al señalar que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*; además *“el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

De ahí que, de la observancia y cómputo de los términos son de estricto cumplimiento, pues salvaguarda presupuestos constitucionales, como es, el debido proceso, vaya más allá del campo procesal al orden público.

En este orden de ideas y al concluirse que no le asiste la razón a la censora por lo que no habrá de reponerse el auto recurrido.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de marzo quince (15) de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

2

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.